



SECRETARIA

SIGCMA

TRASLADO DE RECURSO DE /APELACIÓN
(ART. 244 C.P.A.C.A.) (ART. 110 C.G.P.)

TRASLADO DEL DIA 29 de octubre de 2019 DE 2019 A LAS OCHO (08:00 AM) DE LA MAÑANA

No	RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	CUADERNO	FECHA	VER ARCHIVO
1	13-001-33-33-005-2013-00282-00	EJECUTIVO	RODRIGO MARTINEZ VILLAREAL	UGPP	TRASLADO PELACION	PPAL	29 DE OCTUBRE DE 2019	ESCRITO

SE FIJA EL TRASLADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY 29 DE OCTUBRE DE 2019, POR UN (1) DIA

EMPIEZA EL TRASLADO: TREINTA (30) DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 8: 00 AM

VENCE EL TRASLADO: PRIEMRO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS 5:00 PM


MARIA ANGELICA SOMÓZA ALVAREZ
SECRETARIA



Señor:

Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena.

E. S. D.

RECIBI



Radicado: 13001-33-33-005-2013-00282-00

Demandante: Rodrigo Martínez Villarreal.

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Asunto: Recurso de apelación.

María Alejandra Romero Martínez, abogada titulada y en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada especial de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal para el efecto, mediante el presente escrito interpongo recurso de apelación contra el auto interlocutorio N° 268 del 01 de agosto del 2019, en los siguientes términos:

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN:

En relación con el trámite recurso de apelación contra autos, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente".

Como quiera que el artículo transcrito no enlista el auto mediante el cual se resuelve sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla, razón por el cual conforme con lo establecido en el artículo 306 del CPACA se debe remitir al Código General del Proceso.

El artículo 306 del CPACA consagra que:

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en

lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ver: Consejo de Estado unifica jurisprudencia sobre aplicación del Código General del Proceso en asuntos contenciosos (Consejo de Estado Sala Plena, Auto 25000233600020120039501 (49299), 6/25/2014)

Con fundamento en lo anterior es claro que la acción ejecutiva en la jurisdicción contenciosa administrativa se tramitará conforme a lo estipulado en el Código General del Proceso de manera integral.

Al respecto el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda - Subsección B-Exp.: 680012333000 2016-01034 01 (1915-2017)-Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez-Proceso: Ejecutivo-Auto 2016-01034/1915-2017 de agosto 8 de 2017. Ejecutante: Rafael Hernández Acosta-Ejecutado: municipio de Barrancabermeja -Trámite: Ley 1437 de 2011. Asunto: Apelación del auto mediante el cual se negó el mandamiento de pago- Bogotá, D. C., ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete.

“los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones, realización de audiencias, sustentaciones y trámite de recursos, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo”.

Así las cosas, vemos que el artículo 321 del C.G.P., enlista dentro de los autos susceptibles, el que resuelve sobre una medida cautelar, de forma textual establece:

Artículo 321 inciso 8° señala:

También son apelable los siguientes autos proferidos en primera instancia

8. **El que resuelve sobre una medida cautelar**, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

En cuanto a su oportunidad y requisitos el Artículo 322 del C.G.P. establece:

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de

las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. (...)

Como puede observar estamos frente al Auto interlocutorio N°268 del 01 de agosto del año 2019, que resolvió negar las medidas cautelares de embargo y secuestro solicitadas con la demanda, razón por el cual procedo a sustentar el recurso de apelación.

SUSTENTACION DEL RECURSO:

*La Corte Constitucional, ha expresado, las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o **asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva**, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado."*

En los procesos ejecutivos que se adelantan ante esta jurisdicción comúnmente son las autoridades públicas las ejecutadas, las cuales naturalmente no pueden adelantar maniobras "maliciosas" con el fin de cludir el pago de los créditos reclamados en su contra, sin embargo, esto no es óbice para que las medidas cautelares dejen de constituir una herramienta útil, por una parte, para "crear un estado jurídico provisional que dure hasta que se defina el derecho en litis" y por otra, para garantizar el pago de la deuda después de desatar el conflicto.

Las medidas cautelares, tienen un carácter protector transitorio, en consideración a que su naturaleza es meramente temporal en tanto pueden modificarse o suprimirse a voluntad del acreedor o por el cumplimiento de la obligación. En efecto, se mantienen únicamente mientras subsistan las situaciones de hecho y de derecho que permitieron su decreto.

Al respecto la Corte Constitucional sobre excepciones al principio de inembargabilidad de los créditos derivados de fallos judiciales y actos administrativos que reconocieran obligaciones laborales a cargo de las entidades oficiales, ha sido reiterativa, por ejemplo, con las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994 y C-263 de 1996. sentencia C-1154 de 2008.

El principio de inembargabilidad no es absoluto, precisamente, la Corte Constitucional ha considerado como excepciones a la inembargabilidad de estos recursos, las siguientes:

1) La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, necesaria para realizar el principio de dignidad humana, y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

- ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones.
iii) títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigibles.

La Corte Constitucional consideró que tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

A partir de la Sentencia C-354 de 1997 el máximo órgano judicial en materia constitucional, en relación con las excepciones al principio de inembargabilidad, consideró que incluyen tanto las sentencias y actos administrativos, como las demás obligaciones claras expresas y exigibles a cargo del Estado.

Ahora bien, el argumento central de la Juez Quinto Administrativo de Cartagena, para negar las medidas de embargo solicitadas, fue porque no se señalaron, los bancos, las cuentas que se pretende embargar, ni el origen de los recursos, ya que hizo de forma indiscriminada la cual no son de recibo para esa judicatura y acceder como fueron solicitada podría atentar contra la sostenibilidad fiscal de la entidad y la prestación del servicio público. Cita lo estipulado en el inciso final de artículo 83 del C.G.P

Sobre el particular, y en atención a las excepciones señaladas por la Corte Constitucional, puedo afirmar que las medidas cautelares en la forma como fueron solicitadas si son procedente, ya que se determinó el bien que se pretende embargar y el lugar donde se encuentran, es decir, Si se analiza las medidas cautelares solicitada se observa que se especificó el lugar donde debería dirigirse el embargo y los bienes sobre los cuales recaería el secuestro, que para el caso que nos ocupa sería sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros que posea la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en las siguientes entidades financiera del país: Bancolombia. S.A., Banco Davivienda. S.A., Banco BBVA Colombia, Banco Colpatria, Banco GNB Sudameris Colombia, de la ciudad de Cartagena de india.

Es decir, se dio cumplimiento al inciso cuarto del artículo 83 del C.G.P., que establece: “en las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinar las persona o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentra.”

Ahora bien, imponerme una carga no prevista en la ley, como son la de exigirme una cuenta determinada, origen de recurso que pretendo embargar y banco (entidad financiera) para poder decretar las medidas de embargo y secuestro me estaría negando el acceso a la administración de justicia.

Igualmente, implicaría, desconocer que existe información y documentos con carácter reservado.

Al respecto el artículo 24 numeral 6 de la ley 1437 de 2011. Sustituido por la ley 1755 art 1. Estipula: Solo tendrán carácter de reservado y las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

6. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la ley 1266 de 2018.

parágrafo. Para efecto de la solicitud de carácter reservado enunciada en los numerales 3,5,6 y7 solo podrán ser solicitados por su titular de la información, sus apoderados o persona autorizada con facultad expresa para acceder a esa información.

Pero si de hilar se trata, en buena hora el Honorable Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera Subsección A- Consejera ponente: **Dra. María Adriana Marín**- Rad. Núm.: 20001-23-31-004-2009-00065-01 (59802)- Actor: Yeni Lucía Palomino Molina- Demandando: Nación - Fiscalía General de la Nación- Ref.: Proceso Ejecutivo Conexo.

“4. Exigibilidad de la plena identificación de los productos financieros que son objeto de una petición cautelar

Según lo dispuesto en el último inciso del artículo 83 del Código General del Proceso, en las demandas en que se pidan medidas cautelares deben determinarse “las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”.

En cuanto al alcance de la exigencia prevista en la norma referida, la doctrina ha considerado que:

[E]ste requisito que solo se exige para los procesos en que las medidas preventivas se deben pedir en la demanda, es igualmente orientador cuando dicha solicitud debe hacerse en escrito separado, o sea que en todo evento donde se soliciten medidas cautelares deberá observarse el mismo.

Debe advertirse que la expresión referente a la determinación de los bienes implica, no solo para este caso sino siempre que se pidan medidas cautelares, que se den los datos más precisos posibles para poder identificar los bienes respecto de los cuales van a recaer las medidas, pero sin que pueda extremarse la exégesis para señalar que si no aparece esa determinación con todo detalle no cabe el derecho de aquellas, pues son numerosos los eventos en los cuales es menester realizar la petición en un sentido general y esperar a la práctica de la cautela respectiva para comprobar su completa identificación. Así, por ejemplo, si se trata de embargar y secuestrar los muebles que se encuentren en el interior de una casa o local, basta enunciar el propósito de hacerlo pero sin que se le pueda exigir con detalle al solicitante su completa determinación, al igual de como sucedería si lo que se persiguen son saldos bancarios, para citar otro de los muchos ejemplos que ilustran la explicación.

Se resalta que, aunque el citado artículo 83 del Código General del Proceso impone a quien solicita una medida cautelar la carga de identificar plenamente los bienes sobre los que pretende hacerla recaer, este mismo derrotero no se puede aplicar cuando se trata del embargo de productos financieros cuyo titular sea una entidad estatal llamada a responder dentro de un proceso ejecutivo, debido a que la información que administran las entidades financieras sobre la identificación de esos productos no es de libre acceso al público y solo puede obtenerse con la previa

anuencia de su titular o por orden judicial, tal como lo dispone el artículo 5º de la Ley 1266 de 2008.

Sobre este punto, la doctrina ha señalado que:

Es frecuente que ante la imposibilidad de saber exactamente en qué banco o institución de crédito tiene cuenta el demandado, se pida librar oficio a los gerentes de tales entidades para que confronten si en las diversas sucursales o agencias existen saldos que puedan embargarse.

Al respecto, la superintendencia Bancaria, hoy Financiera, en circular de junio 8 de 1964, dijo lo siguiente: 'la costumbre que han tenido los bancos de transcribir a sus sucursales las comunicaciones recibidas de los juzgados en las que se ordenan embargos, es el procedimiento que debe seguirse empleando'.

(...)

Gracias a la sistematización de las entidades financieras se puede saber rápidamente el estado de cuenta de cualquier cliente, lo que justifica aún más el procedimiento de embargo mediante informe al representante legal de la entidad, tal como lo sugiere la circular de la Superintendencia Financiera, de modo que cuando el denunciante de bienes desconoce de manera precisa en qué sucursal o agencia es que se halla la cuenta basta enviar un solo oficio a cada banco.

Así las cosas, la procedencia de la medida de embargo sobre productos financieros, contrario a lo sostenido por la Fiscalía General de la Nación en su apelación, no está supeditada a la indicación del número del producto y la entidad financiera en la que se encuentra, en la medida que se trata de información a la que no tienen libre acceso los demandantes y que puede ser requerida por parte del juez en el curso del proceso ejecutivo.

Por las razones expuestas, se resuelve negativamente el recurso de apelación formulado por la Fiscalía General de la Nación, pero se modificará la parte resolutive auto del 15 de junio de 2017, en el sentido de precisar la orden embargo, de manera que se ajuste al precedente constitucional sobre la embargabilidad excepcional de los recursos del Estado al que se hizo alusión a lo largo de esta providencia".

Igualmente, la doctrina como criterio auxiliar ha dilucidado este tema por su parte el Dr. Hernán Fabio López Blanco, en su Libro de Procedimiento Civil- Tomo I- pagina 478, Novena edición Dupre Editorial.

*"En relación con el requisito de que trata el inciso cuarto del artículo 76 del CP.C hoy inciso cuarto del artículo 83 del C.G.P., debe advertirse que la expresión referente a la determinación de los bienes implica, no solo para este caso sino siempre que se pidan medidas cautelares, que se den los datos más preciso posibles para poder identificar loa bienes respecto de las cuales va a recaer la medida, **pero sin que pueda extremarse la exegesis para señalar que si no aparece esa determinación con todo detállelo cabe el derecho de aquella**"*

Por lo anteriormente expuesto muy humildemente con estos breves razonamientos jurídicos solicito lo siguiente:

PETICIÓN:

Primero: Solicito se sirva conceder el recurso de apelación interpuesto contra la providencia N° 268 del 01 de agosto del 2019.

Segundo: Solicito se sirva enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar.

Tercero: Solicito al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, se sirva revocar el auto interlocutorio N° 268 del 01 de agosto del 2019.

Cuarto: Con consecuencia de lo anterior solicito decrete las medidas cautelares de embargo y secuestro solicitadas con la demanda.

PRUEBAS:

Ruego tener como pruebas las aportadas al proceso ejecutivo

COMPETENCIA:

El Tribunal Administrativo de Bolívar, es competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena.

Atentamente,



Maria Alejandra Romero Martinez.

C.C.N° 45.520.869 de C/gena- Bolívar.

T.P.N° 173.342 del C.S. de la Judicatura.